



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 641 -2024-MPM/GM

Moyobamba, 11 JUL. 2024

VISTO:

La Resolución Gerencial Nro. 146-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de abril del 2024; Escrito S/N, de fecha 03 de mayo del 2024 (Exp. Nro. 562899); Nota Informativa Nro. 273-2024-MPM/GFySC/SGTTYSV, de fecha 21 de mayo del 2024; Nota Informativa Nro. 539-2024-MPM/GFySC, de fecha 21 de mayo del 2024; Informe Legal Nro. 122-2024-MPM/OGAJ, de fecha 05 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 5° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, establece las Competencias de las Municipalidades Provinciales y precisa: "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: (...), 3) Competencia de fiscalización: literal a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). (...)";

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado con el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, señala: numeral 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos, entre otros, a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: (...), y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...)";

Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en concordancia con el artículo 120° del TUO de la LPAG (que dispone sobre la facultad de contradicción administrativa), señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación". Dispone, además la segunda disposición complementaria final: "En todo lo no previsto de manera expresa en dicho Reglamento, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General";





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 641 -2024-MPM/GM

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, indica: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Precisa además el artículo 221° que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. (El subrayado y negrita es agregado);

Que, en ese contexto, el recurrente mediante la interposición del recurso de apelación, contenido en el Escrito S/N, de fecha 03 de mayo del 2024 (Exp. Nro. 562899), solicita se declare la **NULIDAD de la Resolución Gerencial Nro. 146-2024-MPM/GFySC**, de fecha 24 de abril del 2024; y, se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas impuestas; de conformidad a los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que en la Resolución Final materia de impugnación, no se ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en sus escritos de descargos; por cuanto, **no se ha consignado correctamente su domicilio real**. Inobservándose de esta manera, el ítem d) del inciso 1 del artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito. (...).
2. Indica además que, en la papeleta original si está correctamente consignado y registrado los datos de la supuesta infracción; **sin embargo, la copia no contiene los mismos datos que la original (contiene datos imprecisos)**; por lo que, advierte que existen defectos y vicios insubsanables que acarrea su nulidad.

Que, a través de la Nota Informativa Nro. 273-2024-MPM/GFySC/SGTTYSV, de fecha 21 de mayo del 2024, el Sub Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPM, remite a su superior jerárquico, el expediente respecto al recurso de apelación materia de análisis; expediente derivado a la Gerencia Municipal, a través de la Nota Informativa Nro. 539- 2024-MPM/GFySC, de fecha 21 de mayo del 2024, emitida por el Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana;

Que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el recurrente, se tiene que se encuentra dentro del plazo establecido por Ley y que contiene los requisitos previstos en el TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde atender el recurso impugnatorio presentado y emitir un pronunciamiento respecto de los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio materia de análisis;

Que, referente al **primer fundamento impugnatorio**, el apelante manifiesta que en la Resolución Final materia de impugnación, no se ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en sus escritos de descargos; por cuanto, **no se ha consignado correctamente su domicilio real**. Inobservándose de esta manera, el ítem d) del inciso 1 del artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito. (...);

Que, en ese sentido, citamos textualmente lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito (RNT), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 033-2001-MTC, literal d) numeral 1) del artículo 327°, que señala:

Artículo 327° Numeral 1.- (...). Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:
(...)

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, en ese contexto, se precisa que, **para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública**, el efectivo de la Policía debe realizar los procedimientos contemplados en el inciso a) al g) del citado artículo 327°; sin embargo, el apelante mediante su pretensión indica que, en la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 6A1 -2024-MPM/GM

papeleta por infracción, el efectivo policial, no ha consignado la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del Reglamento RNT, específicamente indica, que o se ha consignado correctamente su domicilio real;

Que, al respecto cabe precisar que, en efecto, el último párrafo del citado artículo 326° expresa que la ausencia de cualquiera de los requisitos de validez que anteceden a dicho párrafo estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (normal legal que hace alusión a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho);

Que, de la revisión de la papeleta por infracción, se tiene que, efectivamente el efectivo policial, ha consignado un domicilio real del infractor distinto al consignado en el acta de situación de vehículo menor y demás documentos que forman parte del presente expediente administrativo; sin embargo, al respecto cabe citar lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG, referente a la conservación del acto, que dispone:

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, **prevalece la conservación del acto**, (...).

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...).

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** (...).

Que, consecuentemente, en aplicación del artículo citado precedentemente, cabe precisar que, la consignación incorrecta del domicilio real del infractor, configura un vicio no trascendente, puesto que, de no haberse cometido, el contenido de la infracción sería el mismo, agregando a ello que, la papeleta por infracción materia de impugnación, fue notificada al apelante al momento de la emisión de la misma, el cual recepcionó y firmó en señal de conformidad, sin agregar observación alguna; en consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo; y, en ese extremo, declarar improcedente el fundamento del apelante;

Que, respecto al **segundo fundamento impugnatorio**, refiere el apelante que, no se ha tomado en consideración el medio de prueba, consistente en la **Constancia Nro. 24CL245**, de fecha 20 de marzo del 2024; donde se acredita que el impugnante (ELMER ISAAC GÓMEZ RAMÍREZ), cuenta con **licencia Nro. X-74220151, clase de categoría B-IIC**, con fecha de emisión del 21/03/2014 y fecha de revalidación el 21/03/2019, la misma que desvirtúa los efectos jurídicos que pueda generar la papeleta N°67480, con código M03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", la cual es por la infracción de: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; en consecuencia, señala que, el efectivo policial debió imponer la papeleta con el código M40, que contempla la infracción por: "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida". (...);

Que, de la revisión de los antecedentes del presente expediente administrativo, se tiene que mediante la Resolución Gerencial N°146-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de abril de 2024, emitida por el Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, se **IMPUSO** a GÓMEZ RAMÍREZ ELMER ISAAC identificado con DNI N°74220151 la sanción respecto de la **PIT 067480 de código M03 - Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, de fecha 15/03/2024, y se **DECLARÓ LA NULIDAD** de la PIT Nro. 067479 con código M16 - Circular en sentido contrario al tránsito autorizado, de fecha 15/03/2024, (...);



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 641 -2024-MPM/GM

Que, al presente caso, cabe resaltar que, el **Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre**, establece diversas infracciones, entre las cuales se tiene las siguientes:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos
M03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy Grave	Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años	0
M40	Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida	Muy Grave	Multa	0

Que, de lo expuesto, se tiene que, el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, **establece infracciones distintas para el caso de "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" y "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"**; en ese sentido, de conformidad a la **Constancia Nro. 24CL245**, de fecha 20 de marzo del 2024, se evidencia que el apelante **cuenta con licencia de conducir (la misma que a la fecha se encuentra vencida)**; por lo que, **le correspondía aplicar la falta M40 por la infracción de "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"**, y no la infracción que erróneamente fue aplicada (M03 - Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional); consecuentemente, corresponde amparar el segundo fundamento expuesto por el impugnante;

Que, referido al **tercer fundamento impugnatorio**, el apelante, indica además que, en la papeleta original si está correctamente consignado y registrado los datos de la supuesta infracción; sin embargo, la copia no contiene los mismos datos que la original (contiene datos imprecisos); por lo que, advierte que existen defectos y vicios insubsanables que acarree su nulidad;

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre el contenido de los escritos manifiesta que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, **"La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho"**;

Que, en ese contexto, se advierte que, el apelante mediante su pretensión indica que la copia de la papeleta interpuesta, no contiene los mismos datos que la original y/o indica que contiene datos imprecisos; sin embargo, **no señala y/o precisa exactamente cuál de los mencionados datos no se consignó o se consignaron de manera incorrecta**, además, no presenta prueba alguna que demuestra que el efectivo policial no ha cumplido dicho procedimiento; en consecuencia, deviene en improcedente lo alegado por el impugnante;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General en Título Preliminar artículo IV numeral 1.1., contempla como uno de los principios del procedimiento administrativo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el mismo que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, prosigue, el numeral 1.2., del referido artículo IV, indicando que el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, consiste en que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 641 -2024-MPM/GM

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, bajo ese contexto, conforme lo hemos advertido en los párrafos precedentes, esta entidad municipal a través del órgano competente, al presente caso, no ha ceñido su potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; Decreto Supremo N°004-2019-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC – que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios;



Que, en efecto, del contenido del segundo argumento expuesto por el apelante, se advierte que la impugnada Resolución Gerencial N°146-2024-MPM/GFySC, es contrario a lo dispuesto en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, la misma que contiene causal de nulidad; por cuanto, el citado acto administrativo se ha emitido vulnerando la efectiva tutela a los derechos e intereses del ahora apelante, esto es, en inobservancia estricta del principio de legalidad y del debido procedimiento, sin respetar los derechos y garantías del recurrente, que comprenden, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, expresa las causales de nulidad de los actos administrativos, para lo cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)

Que, asimismo, el artículo 12° del citado dispositivo legal, precisa los efectos de la declaración de nulidad, entre los cuales se tiene:

- 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
(...)



Que, mediante **Informe Legal N° 122-2024-MPM/OAJ, de fecha 05 de junio del 2024**, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia concluyendo:

- Corresponde declarar **PROCEDENTE EN PARTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el Sr. **ELMER ISAAC GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con DNI N°74220151; contra la Resolución Gerencial N°146-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de abril del 2024, que resuelve, entre otros, **IMPONER** a GÓMEZ RAMÍREZ ELMER ISAAC, identificado con DNI N°74220151, la sanción respecto de la PIT 067480 de código M03 - Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, de fecha 15/03/2024, y **DECLARÓ LA NULIDAD** de la PIT N°067479 con código M16 - Circular en sentido contrario al tránsito autorizado, de fecha 15/03/2024, (...).
- Consecuentemente, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N°146-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de abril de 2024, que **IMPUSO** a GÓMEZ RAMÍREZ ELMER ISAAC, identificado con DNI N°74220151, la sanción respecto de la PIT 067480 de código M03 - Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, de fecha 15/03/2024, y **DECLARÓ LA NULIDAD** de la PIT N°067479 con código M16 - Circular en sentido contrario al tránsito autorizado, de fecha 15/03/2024, (...); y, **retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta la elaboración del Informe Final de Instrucción según corresponda.**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 641-2024-MPM/GM

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. **CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI N°44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, Departamento de San Martín**, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N°111-2024-MPM/A, de fecha 27 de marzo del 2024, se **DESIGNA** a partir de dicha fecha, al **Ing. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en su calidad de entidad priorizada en el marco de la Ley Nro. 31912, bajo el régimen regulado por la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad a la Ordenanza Municipal N°557-MPM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que, mediante Proveído, de fecha 08 de julio de 2024, el Gerente Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la proyección del presente acto resolutivo;

Por lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 111-2024-MPM/A, de fecha 27 de marzo del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el Sr. **ELMER ISAAC GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con DNI N°74220151; contra la Resolución Gerencial N°146-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de abril del 2024, que resuelve, entre otros, **IMPONER a GÓMEZ RAMÍREZ ELMER ISAAC**, identificado con DNI N° 74220151, la sanción respecto de la PIT 067480, de código M03 - Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, y **DECLARÓ LA NULIDAD** de la PIT N°067479 con código M16 - Circular en sentido contrario al tránsito autorizado, (...); de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 146-2024-MPM/GFySC, de fecha de fecha 24 de abril del 2024, que **IMPUSO a GÓMEZ RAMÍREZ ELMER ISAAC**, identificado con DNI N°74220151, la sanción respecto de la PIT 067480 de código M03 - Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, y **DECLARÓ LA NULIDAD** de la PIT N°067479 con código M16 - Circular en sentido contrario al tránsito autorizado, (...).

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo, al momento de la elaboración del Informe Final de Instrucción y remitir el presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada; Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, y a las áreas correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN
ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA
GERENTE MUNICIPAL